



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 26 de 2024

050014105 008 2022 00968 00

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA** identificado con C.C. 71.713.479, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA** con NIT. 890.905.177-9; en vista de que, a pesar de los requerimientos previos y a la apertura formal del incidente que se hizo por auto del 16 de febrero del año que calenda, la entidad no ha presentado documentos que den cuenta o acrediten el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Agencia Judicial en sentencia de tutela de primera instancia proferida el **6 de diciembre de 2022** bajo el radicado **008-2022-00968**; por lo que, este Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 6 de diciembre de 2022 dentro de la acción constitucional con radicado **008-2022-00968**, se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor **OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA**, en dicha tutela se le ordenó a la parte accionada lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **salud** de **OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA** identificado con C.C. 71.713.479, frente a la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA** con NIT. 890.905.177-9 y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT. 860.009.578-6, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice al señor **OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA** identificado con C.C.71.713.479 la prestación efectiva garantice la prestación efectiva **del insumo médico denominado MULETAS**, en los términos prescritos por el especialista tratante en la orden médica del 5 de agosto de 2022. Así como de todos los demás servicios médicos: que le han sido prescritos al paciente, por los especialistas tratantes adscritos a su entidad, visibles en su historia clínica. Se destaca que, si dicha institución no cuenta con la oferta de tal servicio de salud, deberá remitir al paciente a una E.S.E. o IPS que cuente con éste, garantizándole la prestación oportuna y efectiva del servicio.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la accionada **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la prestación efectiva del **servicio de transporte** al señor **OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA** identificado con C.C.

71.713.479 y un acompañante, dicho servicio deberá ser garantizado por el tiempo que cubra su atención, desde el lugar de su residencia actual en el municipio de San Pedro de Los Milagros hasta las instalaciones de los lugares donde deba acudir en Medellín para tales servicios, tanto de ida a las diferentes consultas, exámenes diagnósticos y terapias de recuperación, como de regreso a su casa precisando que, en caso de llegarse a direccionar el servicio de terapias en otra IPS diferente, el servicio de transporte ordenado comprenderá también dicho traslado.

CUARTO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL en favor de **OVAIRO DE JESUS CARDONA SIERRA** identificado con C.C. 71.713.479, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para las patologías de FRACTURA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA - FRACTURA ABIERTA DESPLAZADA DE DIAFISIS DE TIBIA Y PERONE- FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, generados por el accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2022, el cual estará a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA**, orden que tendrá vigencia hasta que los servicios médicos integrales prestados, superen el tope máximo de cobertura de la subcuenta ECAT del ADRES, precisando que, la institución hospitalaria, tiene la posibilidad de recobrar a través del procedimiento específico para ello, el valor de los servicios prestados, sea a la EPS a la que se encuentre afiliado el afectado, o en su defecto a la Secretaría departamental de salud.

QUINTO: NEGAR la pretensión de calificación de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: No se proferirá orden frente a las entidades ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", SEGUROS DEL ESTADO S.A., SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados (...)"

Ante el incumplimiento de tal orden judicial y, previo al trámite del incidente de desacato se requirió, tanto a la parte accionada, como a su ente de control a fin de obtener su acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato por auto del 16 de febrero del año en curso y se ofició de nuevo a la parte accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, otorgándole un término de tres (3) días hábiles para contestar y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, disposición frente a la cual, no hubo pronunciamiento de parte de la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA, siendo preciso destacar que, durante el trámite tutela, la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA se abstuvo de presentar recurso de impugnación frente a la sentencia de tutela ya mencionada, a pesar de habersele notificado de la decisión oportunamente, lo cual era el trámite adecuado en caso de tener inconformidad con la determinación de este Despacho.

De lo anterior, se establece que, hasta el día de hoy, claramente se evidencia el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual el accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a

mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte y, por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Se colige de lo expuesto que, efectivamente en el presente caso, se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la parte a cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer acoger lo decidido en la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a obedecer la orden judicial proferida.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es sancionar **HÉCTOR JAIME GARRO YEPES identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.052.102** en su calidad de Gerente de la **E.S.E HOSPITAL LA MARÍA**, con **ARRESTO de TRES (3) días** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **HÉCTOR JAIME GARRO YEPES identificado con la Cédula de Ciudadanía 71.052.102** en su calidad de Gerente de la **E.S.E HOSPITAL LA MARÍA**, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** que, atendiendo a su personalidad, cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho Judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone al citado, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

TERCERO: CONSÚLTESE lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.
Notifíquese por el medio más expedito,

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **032** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSIA20-11546 DE 2020, EL DÍA **27 DE FEBRERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9627a6416cc561d48b7b34229e95c8b46b9eb3cfc26605c3f597353897b3792**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>